

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a catorce de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01085/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

### PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha dieciséis de Marzo de dos mil diecisiete, La Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00024/ZUMPANGO/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*"INFORMACIÓN PÚBLICA." [Sic]*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Dentro de la solicitud adjunto un documento tipo .docx en el cual realiza veintidós interrogantes relacionadas con el manejo de recursos públicos del municipio, y en las cuales señala lo siguiente:

*"CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 6, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE DÉ CURSO Y RESPONDA LA SIGUIENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS; AL TENOR DE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:*

- 1. Solicito se me expida de forma digital copia de la póliza de cheque de enero del 2016 a la fecha*
- 2. Solicitud se me expida una copia del contrato y de la licitación del servicio de recolección y procesamiento de basura la cual esta concesionada a particulares y si fue licitación abierta o directa*
- 3. ¿Cuál es el costo de recolección de basura por tonelada?*
- 4. Solicito se me expida una copia de las actas de la instalación y sesiones de las comisiones edilicias municipales*
- 5. ¿Cuál es el mecanismo que se emplea para la recolección de la basura?*
- 6. ¿Cuál es el mecanismo que se emplea para el procesamiento de la basura que empresa lo hace y como se asignó el contrato?*
- 7. ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del presidente municipal? Solicito copia de las facturas.*
- 8. ¿Cuántos empleados tiene la oficina de la presidencia municipal?*
- 9. ¿Cuál es el monto por concepto de gastos personales de la oficina de la presidencia municipal?*
- 10. ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario del H. Ayuntamiento? Solicito copia de las facturas*

11. *¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario particular del presidente municipal? Solicito copia de las facturas.*
12. *¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del o la presidente del DIF? Solicito copia de las facturas.*
13. *¿Cuál es el estado de proveedores y acreedores del H. Ayuntamiento de enero del 2016 a la fecha?*
14. *¿Cuántos eventos públicos ha tenido cada dirección del H. Ayuntamiento especificando impresión de vinilonas, renta de audio y/o sillas etc.?*
15. *¿Cuánto se ha recaudado por concepto de agua habitacional y comercial de enero del 2016 a la fecha?*
16. *¿Cuántos litros de agua se gastan mensualmente?*
17. *¿Cuál es el monto de la deuda con la CAEM?*
18. *¿Cuál es el monto de la deuda con la con CFE del H. Ayuntamiento?*
19. *¿Cuál es el monto de la deuda con la con CFE del organismo de agua del agua?*
20. *Solicitud de la copia de la factura de los gastos de la presidencia municipal*
21. *¿Qué tipo de luminarias se utilizan en el H. Ayuntamiento cuantas son y que costo tuvieron?*
22. *Solicito saber si los miembros del H. Ayuntamiento y los directores son titulados de alguna carrera. Si es así, especificar número de cédula profesional." [Sic]*

## **SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día siete de abril del año dos mil diecisiete, El **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información anexando así quince archivos que no se insertan en obvio de reproducciones ociosas.



**AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO**

ZUMPANGO, México a 07 de Abril de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00024/ZUMPANGO/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ENVIO RESPUESTA AL OFICIO 00024/ZUMPANGO/IP Buenas tardes los eventos públicos van dependiendo de la dirección como tal, tenemos registrados 3 a 5 eventos por semana dependiendo del área. En servicio de vinilonas es basado en la solicitud de la dirección que realiza dicho evento. En servicio de audio y/o sillas de igual manera es atendida conforme a la solicitud, pero esta las proporciona el ayuntamiento tanto audio como, sillas. Ya sea el caso de un evento magno se solicita el servicio de un proveedor POR MEDIO DE LA PRESENTE RECIBA UN CORDIAL SALUDO AL MISMO TIEMPO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 00024/ZUMPANGO/IP/2017 los eventos públicos van dependiendo de la dirección como tal, tenemos registrados 3 a 5 eventos por semana dependiendo del área. En servicio de vinilonas es basado en la solicitud de la dirección que realiza dicho evento. En servicio de audio y/o sillas de igual manera es atendida conforme a la solicitud, pero esta las proporciona el ayuntamiento tanto audio como, sillas. Ya sea el caso de un evento magno se solicita el servicio de un proveedor 8. ¿Cuántos empleados tiene la oficina de la presidencia municipal? seis 10. ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario del H. Ayuntamiento? Solicito copia de las facturas las facturas no las podría proporcionar ya que no las tengo en mi poder ya que esas están en el área de compras o tesorería municipal 20. Solicitud de la copia de la factura de los gastos de la presidencia municipal no podría proporcionarle este dato ya que mi área no cuenta con los requeridos datos por lo cual solicito redireccione su solicitud a la área correspondiente como compras o tesorería municipal En respuesta del Oficio 00024/ZUMPANGO/IP/2017 SE ENTREGA RESPUESTA A LA SOLICITUD 00024/ZUMPANGO/IP/2017 DE LO QUE CORRESPONDE AL SISTEMA MUNICIPAL DIF ZUMPANGO SE ENVIAN RESPUESTAS DE CUESTINARIO SE ADJUNTA CUESTIONARIO SE ENTREGA RESPUESTA A LA SOLICITUD 00024/ZUMPANGO/IP/2017 DE LO QUE CORRESPONDE A LA JEFATURA DE COMPRAS

ATENTAMENTE

C. ALÉJANDRO DECARO GUZMAN

### **TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01085/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

**Acto Impugnado:**

*"Respuestas a solicitud de información."*[sic]

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"Respuestas incompletas y omisión."*[sic]

Adjuntó al medio de impugnación un documento tipo .docx denominado RECURSO DE REVISIÓN Programas Zumpango.docx en el cual señala siguiente:

*"...**PRIMERO.-** Por cuanto hace a la respuesta a la pregunta número 1, debo hacer notar que la Autoridad Municipal señala en su respuesta que no puede proporcionar información al suscrito en cuanto hace al listado de beneficiarios de los programas sociales y los estudios socioeconómicos realizados a fin de hacerse merecedor a dicho apoyo, en atención a que la Autoridad Municipal señala que no cuenta con dicha información; no obstante ello, debo hacer notar a ese H. Instituto, que según lo dispuesto por el artículo 12, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el Municipio de Zumpango, como sujeto obligado, debe tener un registro de beneficiarios de los programas sociales y de los programas sociales que se otorgan a los habitantes de su demarcación; por lo que en atención al derecho fundamental de acceso a la información del suscrito solicito a ese H. Instituto, requiera a la Autoridad Municipal a efecto de que remita una respuesta completa y accesible, de la solicitud planteada.*

**SEGUNDO.-** *Se impugna la respuesta a la pregunta señalada con el número 7 del cuestionario de referencia, toda vez que si bien, la Autoridad Municipal, señala qué servicios de telefonía móvil tiene contratado y con qué empresa, lo cierto es que no hace mención alguna en relación con la telefonía móvil, como fue solicitado por el suscrito; por lo que solicito a ese H. Instituto le requiera a efecto de que proporcione una respuesta completa y congruente con la solicitud planteada.*

**TERCERO.-** *Por cuanto hace a la respuesta a la pregunta 10, debo señalar que dentro de la información que remitió la Autoridad Municipal, no se encontró nada respecto del número de personas que fueron presentadas ante los oficiales mediadores y calificadores de ese H. Ayuntamiento, así como de las sanciones aplicadas a los mismos por las faltas administrativas cometidas; por lo que solicito a ese H. Instituto que se requiera a la Autoridad Municipal a fin de que brinde una respuesta completa y concreta a la pregunta formulada por el particular.” [sic]*

#### **CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha doce de mayo de la presente

anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

### **QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto presentó su informe justificado en fecha diecisiete de mayo y el cual se puso a la vista el veintidós de mayo de los corrientes para que el Recurrente realizara manifestaciones, así una vez transcurrido el plazo establecido no se realizó manifestación alguna por parte del Recurrente por lo cual en fecha veintiséis de mayo de la presente anualidad se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los

artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

## **SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios:*

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico es de recordar que el hoy Recurrente realiza un cuestionario con veintidós interrogantes las cuales señalan medularmente información relacionada con el manejo de recursos públicos del municipio.

Luego entonces, el Recurrente mediante Recurso de Revisión impugno la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, arguyendo como razones o motivos de inconformidad "Respuestas incompletas y omisión". Así también, en la documental anexada dentro del medio de impugnación, se puede observar que el Recurrente únicamente se duele de tres interrogantes en específico y las cuales no coinciden con la solicitud primigenia del recurrente y que para mejor entendimiento se mostraran a continuación.

| Solicitud de información                                                                             | Motivo de inconformidad plasmada en el Recurso de Revisión                                                                             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- Solicito se me expida de forma digital copia de la póliza de cheque de enero del 2016 a la fecha | 1.- Listado de beneficiarios de los programas sociales y estudios socioeconómicos realizados a fin de hacerse merecedor a dicho apoyo. |
| 7.- ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y                                  | 7.- Que servicios de telefonía móvil tiene contratado y con qué empresa.                                                               |

*no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

|                                                                                                                                                    |                                                                                                                   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| hospedajes del presidente municipal?<br>Solicito copia de las facturas.                                                                            |                                                                                                                   |
| 10.- ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario del H. Ayuntamiento? Solicito copia de las facturas | 10.- Número de personas que fueron presentadas ante los oficiales mediadores y conciliadores del H. Ayuntamiento. |

Como se puede observar del cuadro insertado, las manifestaciones señaladas por el Recurrente no guardan relación entre si y congruencia alguna, ya que en un principio solicita póliza de cheque, costo mensual de gasolina, alimentos y hospedajes, costo mensual de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario del H. Ayuntamiento y dentro del recurso de revisión cambia completamente su postura, haciendo mención a que solicita listado de beneficiarios de los programas sociales y estudios socioeconómicos, servicios de telefonía móvil, y el número de personas que fueron presentadas ante los oficiales mediadores y conciliadores del H. Ayuntamiento, lo cual permite advertir que el Recurrente amplía completamente su solicitud de información y se aleja de la materia que dio origen a la respuesta del Sujeto Obligado, lo que resulta improcedente de acuerdo a lo que a continuación se menciona.

Las causales de procedencia de los recursos de revisión se encuentran plasmadas en el arábigo 179 de la Ley en materia y que a la letra rezan lo siguiente:

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

I. La negativa a la información solicitada;

- II. *La clasificación de la información;*
  - III. *La declaración de inexistencia de la información;*
  - IV. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
  - V. *La entrega de información incompleta;*
  - VI. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado*
  - VII. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
  - VIII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
  - IX. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
  - X. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
  - XI. *La falta de trámite a una solicitud;*
  - XII. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
  - XIII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
  - XIV. *La orientación a un trámite específico.*
- (Sic).

Del arábigo citado en concordancia con las razones o motivos de inconformidad que el Recurrente arguye, éstos no actualizan ninguna casual de procedencia, concluyendo que dicha petición se encuentra vinculada a una solicitud adicional, como lo señala el Sujeto Obligado en su informe justificado, empero debe hacerse mención que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información, por tanto resulta improcedente que se pretenda solicitar información adicional que no fue solicitada de

origen; sin embargo ello no impide que el particular pueda realizar una nueva solicitud de información.

Asimismo, viene a colación, el criterio 01/2017 del entonces INAI, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que determina la improcedencia sobre la ampliación de solicitudes:

*Criterio 01/2017*

*Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

Ante tales consideraciones, resulta dable declarar inatendible la ampliación de solicitud del recurrente, en terminos del numeral 191 fraccion VII de la ley en materia, ahunado a ello; al no guardar congruencia con la solicitud de información, este organo garante no puede subsanar la queja del peticionario dentro del recurso de revisión ya que no es el medio para solicitar información adicional, contraviniendo las disposiciones legales del cuerpo normativo aplicable al presente derecho fundamental de acceso a la información; no obstante ello, se dejan a salvo los derechos del hoy

recurrente para que, si así lo desea, realice una nueva solicitud de información en la cual requiera la información a que se refiere dentro del recurso de revisión.

De todo lo anterior expuesto, la ley de la materia establece como causas de improcedencia la ampliación de las solicitudes de información, lo que en la especie actualiza la fracción VII del artículo 191 de la mencionada ley en coadyuvancia con el 192 fracción IV que a la letra reza:

*Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Asimismo, la fracción IV del numeral 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, establece:

*Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

- II. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

Imperativo legal que no puede pasarse por alto por este Resolutor, ya que es evidente la causa de improcedencia del recurso de revisión, al no existir relación la solicitud de información con la *causa petendi* inmersa en el recurso de revisión, ya que se amplía la solicitud sin sustento legal alguno, variando el fondo de la controversia ya que se aparta de las pretensiones o requerimientos específicos de la solicitud de información y de la respuesta ofreciendo aspectos novedosos, manifestación que no es aislada ya que se ve robustecida por analogía con el criterio 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro y texto esgrime:

*Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

**Resoluciones:**

- *RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- *RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
- *RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

Asimismo, cobran aplicación la tesis aislada y jurisprudencial del segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente, de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.**

*Son inoperantes los agravios expresados contra cualquier tema que se aleje de la litis constitucional planteada, no obstante que se enderecen contra algún pronunciamiento del Juez de amparo, que indebidamente haya emitido referente a un aspecto que no tenga relación directa con el acto reclamado y, por ende, con lo que constituye la materia de análisis constitucional; lo anterior es así, dado que no es jurídicamente posible abordar el estudio de aspectos que no tienen relación directa con el acto combatido, ya que sostener lo contrario, sería tanto como aceptar que a través del juicio de amparo es posible variar el acto reclamado, al introducir para su estudio el análisis de aspectos novedosos, respecto de*

*los cuales no se ocupó la autoridad responsable al emitir el acto que se le reclama.*

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**

*En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.*

Así también, dicho numeral impone diversos requisitos para su actualización, los cuales primeramente debió admitirse el recurso de revisión y aparezca una causal de improcedencia en términos de lo que dispone el artículo 191 ya transcrito con anterioridad, por tanto se observa:

1. Mediante acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Zulema Martínez Sánchez admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa.
2. Lo esgrimido por el Recurrente dentro del recurso de revisión impugnado, se observa que es una adición a la solicitud primigenia,

lo cual resulta incongruente con lo peticionado en fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

3. El recurso 01085/INFOEM/IP/RR/2017 no actualiza ninguna hipótesis de las inmersas en el numeral 179 de la Ley en materia vigente en la entidad.

Por último, por lo que hace a la *plus petitio* del recurrente derivado del recurso de revisión que nos ocupa, es de resaltar que éste no deben variar las razones o motivos de la inconformidad en el fondo de la controversia, por lo que debe existir congruencia en la materia del asunto que se dilucida y no apartarse de las pretensiones o requerimientos específicos de la solicitud de información y de la respuesta, sirviendo de analogía a efecto de robustecer lo expuesto, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

*"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".*

De lo que se concluye que el medio de impugnación será sobreseído cuando una vez admitido a trámite el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia y de lo anteriormente esgrimido se actualiza la causal inmersa en la fracción IV de numeral 192 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalando literalmente que, admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Por lo tanto y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan improcedentes los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se Sobresee el recurso de revisión 01085/INFOEM/IP/RR/2017, que ha sido materia del presente fallo.**

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

## **SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se Sobresee por improcedente el recurso de revisión 01085/INFOEM/IP/RR/2017, en términos del **Considerando Tercero** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a El Recurrente; así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

01085/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionada

Comisionado

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

**i1infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01085/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/ATR

RESOLUCIÓN